



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2298/2024

PARTE ACTORA:
ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA
PICCOLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-318/2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc
Actora, parte actora o promovente	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)

¹ En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Denunciada	Ana Jocelyn Villagrán Villasana
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Procedimiento o PES	Procedimiento Especial Sancionador con clave alfanumérica IECM-SCG/PE/167/2024
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del instituto electoral de la Ciudad de México
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-318/2024
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPG	Violencia política de género
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De la narración de hechos de la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral ordinario en la Ciudad de México. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2298/2024

declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en la Ciudad de México.

2. PES

2.1. Queja. El veintisiete de julio, la parte actora presentó escrito de queja por la presunta comisión de violencia política, VPG, VPMRG y calumnia, cometidas en su contra formando el instituto local el expediente IECM-QNA/1749/2024.

2.2. Inicio. El veintiocho de julio, la Comisión de Quejas dio inicio al PES, dictó la medida cautelar consistente en la suspensión y retiro inmediato de contenidos materia de denuncia, así como conminó a las personas probables responsable a ajustar el contenido de sus publicaciones a fin de omitir el uso de estereotipos de género y ordenó emplazar a la parte denunciada y a otras personas al procedimiento.

3. Juicio Electoral.

3.1. Demanda. La parte denunciada presentó demanda por la inexistencia u omisión, por parte de la Comisión de Quejas de notificarle el acuerdo de fecha veintiocho de julio, por el que se ordenó emplazarla al PES, así como la procedencia de las medidas cautelares y el dictado de tutela preventiva, solicitadas por la parte actora con la cual esta Sala Regional formó el expediente SCM-JE-129/2024.

3.2. Reencauzamiento. El veintiuno de agosto, esta Sala Regional, determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por la parte denunciada, al Tribunal local para que determinara lo conducente; ello, al no haber agotado la instancia local idónea para resolver la controversia planteada por la persona referida y con ello, incumplir el principio de definitividad.

4. Juicio local

4.1. Recepción. Una vez recibidas las constancias el Tribunal local ordenó integrar el expediente con clave TECDMX-JEL-318/2024 y en su momento admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes cerró la instrucción.

4.2. Resolución impugnada. El treinta y uno de agosto el Tribunal local emitió resolución en el sentido de ordenar al Instituto local, regularizar el trámite y sustanciación del PES, a partir del acuerdo por el que se hubiere determinado el inicio del proceso, así como del emplazamiento y en su caso sobre la procedencia o improcedencia de medidas cautelares y tutela preventiva, así como la notificación de ese proveído a la parte denunciada.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1 Demanda. Inconforme con lo anterior el cinco de septiembre la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable quien en su oportunidad las remitió a este órgano jurisdiccional.

5.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2298/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5.3. Instrucción. Por proveído de nueve de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente, admitió a trámite el medio de impugnación y, en su oportunidad cerró la instrucción de este medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2298/2024

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como alcaldesa electa a la alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución impugnada en la que el Tribunal responsable ordenó la reposición del procedimiento; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166 fracciones III y X y 176 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Perspectiva de género

La controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva, toda vez que involucra una denuncia por VPMRG, conforme a lo siguiente.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo².

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres³.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁴ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la SCJN, son los

² De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443

³ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

⁴ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2298/2024

mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en él hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución que reclama, la autoridad a quien se imputa y expuso hechos y agravios.

3.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que la parte actora presentó la demanda dentro del plazo de cuatro días que precisa la Ley de Medios, pues la resolución que impugna se le notificó el dos de septiembre⁵ y la demanda se presentó el cinco siguiente, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

3.3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una ciudadana que acude como alcaldesa electa a fin de controvertir resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que determinó la existencia de la omisión de notificación intentada a la parte denunciada del inicio del

⁵ Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación personal, consultables a fojas 606 a 607 del cuaderno accesorio 1.

procedimiento en su contra y emplazamiento, así como la provisión de medidas cautelares.

3.4. Interés jurídico. Se acredita toda vez que la promovente es denunciante en el procedimiento especial de origen y fue parte tercera interesada en el juicio local cuya resolución controvierte y considera le causa perjuicio.

3.5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Escrito de *amicus curiae* -personas amigas de la corte-

El quince de septiembre, se recibió un escrito firmado por Yindira Sandoval Sánchez, indicando el nombre de diversas personas⁶, con el propósito de comparecer como amigas de la corte (*amicus curiae*).

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la figura jurídica del *amicus curiae* -amistades de la corte- es un instrumento que se puede presentar dentro de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

⁶ Sin bien indica el nombre de diversas personas, el escrito solo es firmado por Yindira Sandoval Sánchez.



En ese sentido, procederá esta figura, cuando el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia, y; c) que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁷.

Por lo que hace al escrito de amigas de la corte **debe desestimarse**, puesto que realiza una serie de manifestaciones por las que en su consideración se debe considerar que se actualiza VPMRG en contra de la parte actora, así como diversos señalamientos por los que no se debe considerar esta infracción respecto de Eldaa Catalina Monreal Pérez, lo que implica que busca favorecer a una de las partes de esta controversia, por lo que se aleja de la figura jurídica, cuya finalidad es proporcionar información técnica, especializada y **objetiva** respecto de la controversia jurídica a resolver.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-149/2024 y sus acumulados y la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-394/2024 y acumulados en que sostuvo que:

Esta Sala Superior considera que los escritos no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que **de sus manifestaciones se advierte que su pretensión no es aumentar el conocimiento**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver, **sino que su pretensión es que se resuelva en un sentido específico**. Así, es que resulta improcedente reconocer la calidad del *amicus curiae* de los comparecientes.

[Lo resaltado es propio]

En el mismo sentido se pronunció también la Sala Superior al analizar el escrito de amistades de la corte que se presentó en el recurso SUP-REC-3901/2024 en que sostuvo:

En el caso, **no se cumple con los requisitos de admisibilidad, ya que la pretensión en el escrito no es aumentar el conocimiento de este órgano jurisdiccional, sino influir en su criterio en un sentido específico** con relación a la candidatura de la parte recurrente y para cuestionar la eficacia de lo determinado por la autoridad responsable, en acuerdos cuya firmeza, es objeto de análisis en el presente asunto.

[Lo resaltado es propio]

Por lo anterior, se desestima el escrito de quien pretendió comparecer como amiga de la Corte, por las razones antes expuestas⁸.

QUINTA. Contexto de la controversia

5.1. Presentación de queja. El veintisiete de julio, la parte actora presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas, en la que denunció la presunta comisión de conductas que en su concepto, actualizan violencia política, VPG, VPMG y calumnia llevadas a cabo por la parte denunciada y diversas personas.

Asimismo, el veintisiete de julio el instituto local ordenó el registro de queja con clave alfanumérica IECM-QNA/1749/2024 y posterior a ello, el veintiocho siguiente la Comisión del instituto local, dio inicio al Procedimiento en contra de la parte denunciada y diversas personas por presunta comisión de VPMG y calumnia en perjuicio de la parte actora.

⁸ Esta Sala Regional tomó un criterio similar al resolver los diversos SCM-JDC-2230/2024 y SCM-JDC-2297/2024 y acumulados.



Posterior a ello, se otorgó como medida cautelar la suspensión y retiro inmediato de la difusión masiva de los contenidos materia de la denuncia, así como de cualquier otro medio digital o impreso en el que los probables responsables los hayan difundido.

Así como la procedencia de la tutela preventiva, consistente en conminar a las personas probables responsables para que ajustaran las expresiones durante el desarrollo de la etapa de impugnaciones sobre los resultados para la renovación de la persona titular de la alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de no emitir manifestaciones que pudiesen reproducir estereotipos y roles de género, así como la imputación de hechos y delitos falsos con posible impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Inconforme con lo anterior, la parte denunciada presentó Juicio Electoral ante esta Sala Regional con el cual formó el expediente SCM-JE-129/2024, así mismo se determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local al no haber agotado la instancia local.

5.2. Agravios en la demanda de juicio local

Una vez recibidas las constancias el Tribunal local integró el expediente TECDMX-JEL-318/2024, en donde la parte denunciada planteó como agravios los siguientes:

- La vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, dado que la notificación del inicio del procedimiento de fecha veintiocho de julio debió reunir un conjunto de condiciones atendiendo a su finalidad, ya que se practicó de forma defectuosa lo que constituía una violación procesal.

- Destacó que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, debido proceso y certeza jurídica.
- La vulneración a su derecho humano de acceso a la tutela judicial, seguridad jurídica y debida defensa, pues a su decir expresa que solo por medio de la notificación personal en su calidad de presunta infractora es posible que se garantice ese derecho.

5.3. Resolución impugnada.

La autoridad responsable determinó fundados los agravios planteados por la parte denunciada, al haberse actualizado una violación procesal derivada de la indebida notificación del acuerdo de inicio del procedimiento IECM-SCG/PE/167/2024, emplazamiento y otorgamiento de medidas cautelares.

Esto bajo los argumentos de que, si bien la normatividad aplicable en materia de notificaciones personales permite que aquellas puedan llevarse a cabo en el lugar de residencia, trabajo o donde habitualmente se encuentre, lo cierto es que en la fecha en la que se intentó llevar a cabo el emplazamiento fue el uno de agosto, fecha en la cual el Congreso no se encontraba desarrollando actividades parlamentarias ordinarias.

Por otro lado, las conductas infractoras que se le reprocharon a la parte denunciada en el procedimiento, no se encontraban inmersas en el ámbito de sus actividades parlamentarias, por tanto, la autoridad responsable primigenia debió haber desplegado sus facultades de investigación, en la que pudiera



allegarse de elementos que dieran con la obtención de datos certeros sobre la ubicación de su domicilio.

Asimismo, la notificación cuya omisión y legalidad fue objeto de la controversia, se calificó contraria a derecho y a las formalidades esenciales del procedimiento, pues tuvo que haberse practicado en un domicilio con elementos de certeza o bien el instituto hubiera desplegado sus facultades de investigación, lo que en el caso no ocurrió.

Con relación en ello, de las constancias se desprendió que el Instituto local no se advertía que se hubiera llevado a cabo, diligencias preliminares por lo menos mínimas, que hubieran permitido contar con los referidos datos de localización de la parte denunciada y con ello, dotar de certeza plena a la diligencia de notificación cuya inexistencia se reclamó.

Así, estimó fundados los agravios y suficientes para reponer el procedimiento a partir de la notificación intentada a la parte denunciada a efecto de que se practicara debidamente dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Agravios

La parta actora señala como motivos de inconformidad los siguientes:

6.1.1. Inexistencia de vicios procedimentales

Considera que la notificación es formal y legalmente válida, pues se encuentra conforme a lo previsto en los artículos 62, 182 fracción II, 183 y 184 de la Ley Procesal, así como la jurisprudencia 22/2015 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES**

AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS⁹.

6.1.2. Inexistencia de vicios en la notificación en calidad de diputada

Estima que toda vez que denunció a la parte actora primigenia en calidad de diputada y dado que realizó las conductas con esa calidad, está justificado que se haya realizado el emplazamiento en el domicilio que ocupa su trabajo ya que no se puede desvincular su cargo con la presencia en las redes pues sus acciones son inherentes a su función y estas se convierten en públicas.

Aunado a ello, señala que el artículo 38 del Reglamento de Quejas, precisa que el emplazamiento debe realizarse en el domicilio donde la persona señalada como probable responsable resida, trabaje o habitualmente se encuentre, por lo que es claro que pudo efectuarse en su domicilio laboral, esto es, en el Congreso, máxime que se le denunció con el carácter de diputada local, por lo que no es relevante que el Congreso estuviera en receso, pues las responsabilidades inherentes al cargo no se suspenden, así como tampoco el escrutinio social al que voluntariamente se someten al ocupar cargos públicos.

Además, a las otras personas servidoras públicas que denunció en el PES, se les notificó en los domicilios donde laboran sin que se cuestionara la validez de las mismas.

Estima que, el validar el emplazamiento en el domicilio laboral, garantiza que las medidas cautelares se apliquen de manera eficaz.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2298/2024

6.1.3. Violación a derechos humanos

La parte actora considera que la reposición ordenada por el Tribunal local tiene un impacto en sus derechos pues el PES se sustancia por VPMRG, en consecuencia, se prolonga el tiempo de exposición de violencia e implica que enfrente nuevamente un proceso burocrático lo que impacta en su derecho a que el procedimiento se lleva bajo una debida diligencia, retrasa la implementación de las medidas cautelares con lo que se vulnera su derecho a un proceso justo y es una forma de discriminación indirecta.

Además, la interpretación del Tribunal responsable podría entorpecer su derecho a participar en la vida pública en igualdad de condiciones, así como una falta de sensibilidad ya que se anteponen cuestiones técnicas sobre la protección a sus derechos lo que incluso puede generar una percepción de desinterés o negligencia, pues se debe garantizar una respuesta rápida y eficaz en casos que involucran VPMRG.

6.2. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para que se continúe con el PES, considerando que el emplazamiento a la parte denunciada fue válido y, en consecuencia, al no haber emitido contestación, se le tengan por perdido el derecho de responder.

6.3. Metodología

Los agravios encaminados a sostener la validez de la notificación (6.1.1. y 6.1.2.) se responderán de forma conjunta al estar relacionados, y en seguida se dará respuesta al agravio por el que aduce una vulneración a sus derechos humanos

(6.1.3.); lo anterior, no genera afectación a la accionante pues lo importante es que todos sean analizados¹⁰.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Inexistencia de vicios procedimentales

Los agravios por los que señala que la notificación practicada a la parte denunciada fue válida, son **infundados**.

En principio, cabe destacar que esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho la decisión del Tribunal local de reponer el procedimiento a efecto de que se le notificara debidamente a la persona denunciada, lo anterior, al considerar que si en la fecha en la que se intentó llevar a cabo el emplazamiento al PES en el lugar de trabajo -uno de agosto-, era evidente que el Congreso no se encontraba desarrollando actividades parlamentarias ordinarias.

Ahora bien, en el caso, la parte actora considera que la notificación del inicio del PES, emplazamiento y medidas cautelares realizado a la parte denunciada se practicó debidamente al haberse realizado en calidad de diputada, en su lugar de trabajo, por lo que, en su concepto, no se actualizaron las violaciones procedimentales alegadas por la parte denunciada al instar el juicio local.

Al respecto, cabe precisar que la notificación impugnada, se trata del acuerdo de veintiocho de julio, en donde la autoridad instructora ordenó notificar a la parte denunciada el inicio del procedimiento, el otorgamiento de las medidas cautelares que implicaban un hacer para la parte denunciada, así como

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2298/2024

emplazarla al procedimiento en el carácter de denunciada, lo que tiene estrecha vinculación con la garantía de audiencia y derecho de defensa de la parte denunciada.

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento a la parte denunciada que se ha iniciado un procedimiento en su contra, en el que se debe establecer el motivo, correrle traslado con las pruebas y establecer un plazo para que emita su contestación a los hechos que se le imputan¹¹.

Esto es, se trata de una actuación ligada al derecho de audiencia y defensa de la parte denunciada.

Existe un marco de protección de derechos para todas las personas inmersas en procedimientos de tipo jurisdiccional como el derecho a una **tutela judicial efectiva** que incluye los de acceso a la justicia y al debido proceso y su correlativo a la debida defensa.

El derecho de tutela judicial efectiva en términos de los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser concebido en sentido amplio e integral y puede definirse como el que toda persona tiene para acceder -libre de todo obstáculo y dentro de los plazos fijados por las leyes- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella para que -mediante

¹¹ La ley Procesal Electoral señala:

Artículo 4. (...)

1. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que ponga a consideración de la Comisión el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtidos (sic) sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, ésta será con cargo a la parte promovente;

el cumplimiento de ciertas formalidades- emitan la decisión correspondiente y, en su caso, la ejecuten¹².

En ese sentido, es posible distinguir tres etapas, a las que corresponden igual número de derechos humanos¹³:

- 1) Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- 2) Una judicial, a la que corresponde el derecho al **debido proceso**.
- 3) Una posterior al juicio, relativa la eficacia de las resoluciones.

Por lo que hace al presente caso, interesa la etapa jurisdiccional que contiene el derecho al debido proceso, el cual contiene un núcleo duro identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**.

Dichas formalidades se encuentran vinculadas al derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución, que conforme lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 352/2012, ese conjunto de derechos también en los

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹³ Distinguidas por la Primera Sala de la Suprema Corte en las jurisprudencias 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151; y la 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2298/2024

procedimientos seguidos en forma de juicio, como lo es el PES que nos ocupa en el caso.

Así, el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento **incluyen la notificación del inicio de un procedimiento, la oportunidad de defenderse y alegar**, y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁴.

Ahora bien, conforme al artículo 68 del Reglamento de Quejas, la Comisión de Quejas acordará el inicio del procedimiento y ordenará **el emplazamiento** de la persona señalada como probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente y le concederá el plazo de cinco días para que realice las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibida que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja, denuncia o vista y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

El artículo 38 del citado Reglamento precisa que las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto o a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del IECM, así como que, tratándose del emplazamiento, se realizará **en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre**.

En el caso, el Tribunal responsable consideró que, toda vez que se pretendió emplazar a la parte denunciada en el domicilio en

¹⁴ Conforme a la razón esencial de la tesis 1a. LXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

donde labora, y que en ese momento el Congreso estaba en periodo de receso, la notificación no era válida pues era óbice que la persona citada no estaba realizando las actividades parlamentarias ordinarias, consideraciones que esta Sala Regional comparte, pues en el caso, dado que las conductas denunciadas no se relacionaban directamente con sus funciones como servidora pública, debió privilegiar su notificación en el domicilio de residencia.

Lo anterior, porque en efecto es un hecho notorio que, como lo refirió el Tribunal responsable, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5, apartado E, del artículo 29 de la Constitución Local, el Congreso se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero que comprende del uno de septiembre al quince de diciembre del mismo año, y el segundo, del uno de febrero al treinta y uno de mayo del mismo año.

Aunado a ese hecho notorio, como lo refirió el Tribunal responsable la autoridad instructora del PES no demostró haber desplegado acción alguna tendente a allegarse de la información necesaria para localizar a la persona denunciada, razonamientos que esta Sala Regional considera apegados a derecho.

Ya que, como se desprende de las constancias del expediente, se dejó un citatorio y una notificación que se fijaron en el inmueble que ocupa el Congreso, y posteriormente, tal como se advierte del acuerdo de quince de agosto, la autoridad instructora señaló que la notificación del acuerdo de inicio del PES, emplazamiento y medidas cautelares de veintiocho de julio, se le había notificado por estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2298/2024

En ese sentido, no asiste la razón a la parte actora cuando señala que debió validarse la notificación conforme a lo previsto en los artículos 62, 182 fracción II, 183 y 184 de la Ley Procesal, así como la jurisprudencia 22/2015.

En principio, porque si bien en efecto los artículos 62 de la Ley Procesal señala que las notificaciones se pueden realizar por estrados¹⁵, el 182 fracción II precisa que este tipo de notificación surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, el 183 que en caso de que el domicilio sea inexistente, inexacto o impreciso, lo cierto es que el propio artículo 184 fracción II precisa que el emplazamiento se debe realizar de manera personal, lo que en la especie se realizó de forma defectuosa, pues se realizó en el lugar de trabajo -el Congreso- y, en consecuencia, su actividad parlamentaria estaban en periodo de receso.

Tampoco es aplicable la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AGENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**¹⁶, puesto que precisa que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

¹⁵ Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto local e instalaciones del Tribunal responsable, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

¹⁶

Lo anterior, porque la persona denunciada no es ajena a la relación procesal, sino que al ser la directamente imputada en un procedimiento cuyo objetivo es una posible sanción, y al estar directamente vinculado el acto procedimental con su derecho de audiencia y debida defensa, no es posible que esta Sala Regional tome el criterio planteado por la parte actora en el sentido de ser válida una notificación por estrados -realizada el uno de agosto- o que se considere válida la notificación realizada en el Congreso cuando era evidente que se encontraba en periodo de receso.

Ello, porque como se ha evidenciado, el emplazamiento al PES es un acto de suma importancia para los derechos de audiencia y debida defensa de las personas denunciadas, de ahí que era necesario que, como lo precisó, el Tribunal responsable, se desplegaran las acciones necesarias para notificar a la parte denunciada, lo que en la especie no ocurrió.

Sin que sea válido que la parte actora refiera que el carácter con el que se denunció a la actora primigenia fue el de diputada local, pues si bien las conductas denunciadas las realizó en sus redes sociales, lo cierto es que entrañan una imputación a la persona y no al cargo, por lo que se insiste, fue apegado a derecho que el Tribunal responsable ordenara la reposición del procedimiento a efecto de que se emplazara debidamente a la parte denunciada y se salvaguardara el debido proceso en su vertiente de derecho de audiencia y debida defensa.

Lo anterior, ya que el emplazamiento tiene por objeto hacer del conocimiento de las personas denunciadas que se ha iniciado un procedimiento en su contra, por hechos con apariencia de infracciones y que estas personas puedan incluso imponerse del



expediente y producir una contestación, lo que se traduce en una protección de los derechos de audiencia y debida defensa a que se ha hecho referencia.

Además, esa actuación procesal también incluye el conocimiento de las acciones que debe acatar en relación con las medidas cautelares y tutela preventiva que fueron ordenadas, las cuales, en la medida en las que son notificadas debidamente, se hacen efectivas en favor de la parte denunciante.

De ahí que los agravios de la parte actora se estimen **infundados**.

Por otro lado, la manifestación relativa a que al validar el emplazamiento garantiza que las medidas cautelares se apliquen de forma eficaz, son **inoperantes** pues tanto en el escrito donde compareció como parte tercera interesada en el juicio local como en el acuerdo de quince de agosto¹⁷, se evidencia que, por lo que hace a las publicaciones objeto del PES -incluidas las de la parte denunciadas- habían sido retiradas, y las pendientes por eliminar correspondían a los perfiles de los probables responsables MORENA y Sebastián Ramírez Mendoza, presidente de ese partido en la Ciudad de México, en consecuencia, dado que la medida consistente en bajar la publicación atribuida a la parte denunciada, aun de forma circunstancial se cumplió, es que su planteamiento deviene **inoperante**.

7.2. Violación a derechos humanos

¹⁷ El escrito se encuentra visible a fojas 435 a 453 y el acuerdo a fojas 545 a 557 del cuaderno accesorio 1.

Los agravios por los que la parte actora aduce una posible vulneración a sus derechos humanos son **infundados** e **inoperantes**.

El primer calificativo obedece a que contrario a lo que aduce, en los procedimientos se deben ponderar todos los derechos de las partes, de esa manera, en concepto de este órgano jurisdiccional no puede considerarse como una falta de sensibilidad el hecho de que, como sostiene, se anteponen cuestiones técnicas sobre la protección a sus derechos lo que incluso puede generar una percepción de desinterés o negligencia, pues se debe garantizar una respuesta rápida y eficaz en casos que involucran VPMRG.

Lo anterior es así, puesto que, como se razonó anteriormente, la actuación procesal de la que se ordenó su reposición tiene una especial trascendencia en el **derecho de audiencia y debida defensa de la parte denunciada**, pues el emplazamiento constituye ese acto mediante el cual se le hace saber que tiene un procedimiento en su contra y constituye la oportunidad de plantear su defensa, lo que no puede estimarse como una discriminación indirecta hacia la parte actora.

Ello, pues en un procedimiento como en el que nos ocupa, es de suma trascendencia que se equilibren y garanticen los derechos de todas las partes involucradas, como lo es el de acceso a una tutela judicial efectiva que, como se precisó con antelación, contiene un cúmulo de derechos en cada una de sus tres etapas, como lo es el debido proceso que a su vez contiene las garantías de audiencia y debida defensa de quienes se les imputa un hecho con apariencia de infracción a la norma electoral, pues son garantías de corte constitucional que deben ser protegidas por los órganos jurisdiccionales.



Incluso, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en los procedimientos sancionadores, son aplicables diversos principios y derechos como los de la materia penal de forma modulada¹⁸.

De esta manera, esta Sala Regional considera que no asiste la razón a la parte actora cuando aduce una posible vulneración a sus derechos, ya que, como se razonó, es imprescindible ponderar los derechos de las partes involucradas, no solo los de la parte actora.

Por otro lado, los agravios son **inoperantes**, porque de la resolución impugnada se advierte que la revocación fue para el efecto de reponer el emplazamiento, lo que la autoridad instructora debió realizar en cuarenta y ocho horas, en consecuencia, las medidas cautelares siguieron estando garantizadas, pues debió reponerse el procedimiento dentro del plazo antes precisado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

¹⁸ Cobra relevancia con base en la tesis relevante XLV/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.